



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno

Providencia	No. 005 de 2021
Ejecutante	LUIS JAVIER RODRIGUEZ JARAMILLO
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-017-2021-00217-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo Conexo al 2007-1095
Tema y subtema	Mandamiento de pago por mesadas
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **ADRIANA INÉS CALDERÓN VELANDIA** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por tener la calidad de compañera permanente del señor LUIS JAVIER RODRIGUEZ JARAMILLO (FALLECIDO) folios 1 a 81, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, así:

.. “PRIMERO: Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$223.728.724), correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 conforme a lo que se ordenó en la Sentencia del 15 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Superior de Medellín no casada a través de la Sentencia SL2474-2018 del 27 de junio de 2018 de la H. Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES QUINTOS MIL PESOS M/CTE (\$408.500.000) correspondientes a los intereses moratorios de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de la muerte del señor RODRÍGUEZ JARAMILLO hasta la fecha en se efectuó el pago de las mismas a la compañera sobreviviente ADRIANA INÉS CALDERÓN VELANDIA,

Intereses moratorios liquidados conforme a lo ordenado por las sentencias tanto de primera como de segunda instancia y confirmadas por la H. Corte Suprema de Justicia y que debieron haber sido pagados al señor RODRÍGUEZ JARAMILLO de haber continuado con vida, pero que, a su fallecimiento, se le difiere a la señora CALDERÓN VELANDIA compañera permanente reconocida y sobreviviente.

TERCERO: Por las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho” ...

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Que en Sentencia de Primera Instancia emitida el día 10 de diciembre de 2009, proferida por esta Judicatura, se condenó al extinto ISS al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Rodríguez Jaramillo a partir del 24 de septiembre de 2004 en cuantía de \$2.739.941, sobre 14 mesadas; concediéndole un retroactivo de \$236.044.890 liquidado entre el 24 de septiembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2009; y ordenando el pago de los intereses moratorios a partir del 24 de septiembre de 2009.

Que en Sentencia de Segunda Instancia emitida por el T.S.M. Sala Primera de Descongestión Laboral el día 15 de noviembre de 2011, se confirmó y modificó la sentencia de primera instancia; modificándose el valor de la primera mesada, y reconociéndole una mesada para el año 2004 de \$2.990.247,85; liquidándole un retroactivo por valor de \$359.291.261,27 calculado entre el 24 de septiembre de 2004 y el 31 de octubre de 2011; ordenando continuar cancelándole a partir del 1° de noviembre de 2011 una mesada de \$4.138.504,75; y modificando la fecha de reconocimiento de los intereses y ordenando su pago desde el 25 de enero de 2005.

Que dicha Sentencia fue objeto de Recurso Extraordinario de Casación, y se profirió Sentencia por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día 27 de junio de 2018, siendo desfijada y quedando en firme el día 5 de julio de 2018; dentro de la cual no se casó la sentencia revisada.

Que el señor Luis Javier Rodríguez Jaramillo, falleció el día 13 de junio de 2012, según se establece en la Resolución SUB 119511 del 1° de junio de 2020, mediante la cual Colpensiones le reconoce la pensión de sobrevivientes a la señora Adriana Inés Calderón Velandia, en calidad de cónyuge o compañera de éste, a partir del 11 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En ese sentido, que la obligación sea expresa, se exige que la misma aparezca manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste ésta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica, lo que significa que las obligaciones implícitas, o presuntas, salvo que la ley establezca otra cosa como en el caso de la declaratoria de confeso cuando la parte citada a un interrogatorio no comparece y se den otras circunstancias adicionales, no pueden cobrarse ejecutivamente.

Que sea clara, o sea que la obligación sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión no sólo en la forma exterior de éste, sino en el contenido jurídico de fondo, y deja de ser clara cuando los términos son confusos o equívocos, existe

incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía. Y exigible es que la obligación debía cumplirse dentro de un término ya vencido.

En el presente asunto como título ejecutivo objeto de recaudo se deben tener las sentencias de primera y segunda instancia antes mencionadas y el recurso Extraordinario de Casación, en las cuales se condenó al ISS al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor LUIS JAVIER RODRIGUEZ JARAMILLO a partir del 24 de septiembre de 2004 en cuantía de \$2.739.941, sobre 14 mesada; concediéndole un retroactivo de \$236.044.890 liquidado entre el 24 de septiembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2009; y ordenando el pago de los intereses moratorios a partir del 24 de septiembre de 2009. En segunda instancia se confirmó la decisión y se modificó el valor de la primera mesada, y reconociéndole una mesada para el año 2004 de \$2.990.247,85; liquidándole un retroactivo por valor de \$359.291.261,27 calculado entre el 24 de septiembre de 2004 y el 31 de octubre de 2011; ordenando continuar cancelándole a partir del 1° de noviembre de 2011 una mesada de \$4.138.504,75; y modificando la fecha de reconocimiento de los intereses y ordenando su pago desde el 25 de enero de 2005.

Así las cosas, es claro para esta judicatura que a través del ejecutivo conexo solo es posible ejecutar las órdenes dadas en las sentencias enunciadas pudiéndose ejecutar solo las mesadas adeudadas de la pensión de vejez, y no como pretende el memorialista que se libre mandamiento por concepto de prestaciones económicas diferentes como son las mesadas pensionales por concepto de pensión de sobrevivientes, sobre las cuales la entidad administradora de pensiones le aplicó el fenómeno de la prescripción.

Es por ello, que haciendo un análisis minucioso de la Resolución No. DNP 3916 del 23 de septiembre de 2020, “Por la cual se resuelve una solicitud de Pago Único Herederos”; una vez realizado el cálculo por parte del Despacho, se observa que es el valor reconocido en la Resolución SUB NO. 280166 del 26 de octubre de 2018 por concepto de las mesadas causadas y no cobradas antes de la fecha del fallecimiento del señor RODRIGUEZ JARAMILLO LUIS JAVIER, en cuantía única de \$751.354.652 cancelada para la nómina de OCTUBRE de 2020 y pagada en NOVIEMBRE de 2020. Encontrando con ello que se dio cumplimiento al fallo conferido por esta judicatura y confirmado por el Tribunal superior de Medellín, no existiendo suma que se haya ordenado en la sentencia y que actualmente no haya sido cancelada por la entidad ejecutada.

Y, por último, estudiada la demanda ejecutiva se encuentra que lo que se pretende es que se libre mandamiento de pago por las mesadas causadas desde el fallecimiento del señor Rodríguez Jaramillo, esto es, 13 de junio de 2012, hasta año 2015; y los correspondientes intereses moratorios; considerando esta judicatura que no existen sustentos ni facticos ni jurídicos que sustenten la pretensión de que se libre mandamiento de pago por dichas sumas. Por lo tanto, la obligación que se pretende no es clara, ni mucho menos exigible a la entidad ejecutada dentro de este proceso, sin que ello implique que no pueda acudir a otra instancia a reclamar lo que aduce tener derecho.

Por lo anterior, este despacho negará la solicitud de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la vía ejecutiva laboral por la señora **ADRIANA INÉS CALDERÓN VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.359.592**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de mandatario judicial de la parte ejecutante al Dr. CARLOS ARTUTO BÁEZ PALLARES, abogado con tarjeta profesional 199.518 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b674c471a875031744f32c692aa0d4ceb6991d5b06f0833a1667f6dd1e4b0d0

Documento generado en 16/07/2021 07:17:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>